

Alex Javier Turizo España*

El multiculturalismo en Colombia y la Constitución de 1991: aciertos y ambigüedades



FOTO: DAVID LARA RAMOS

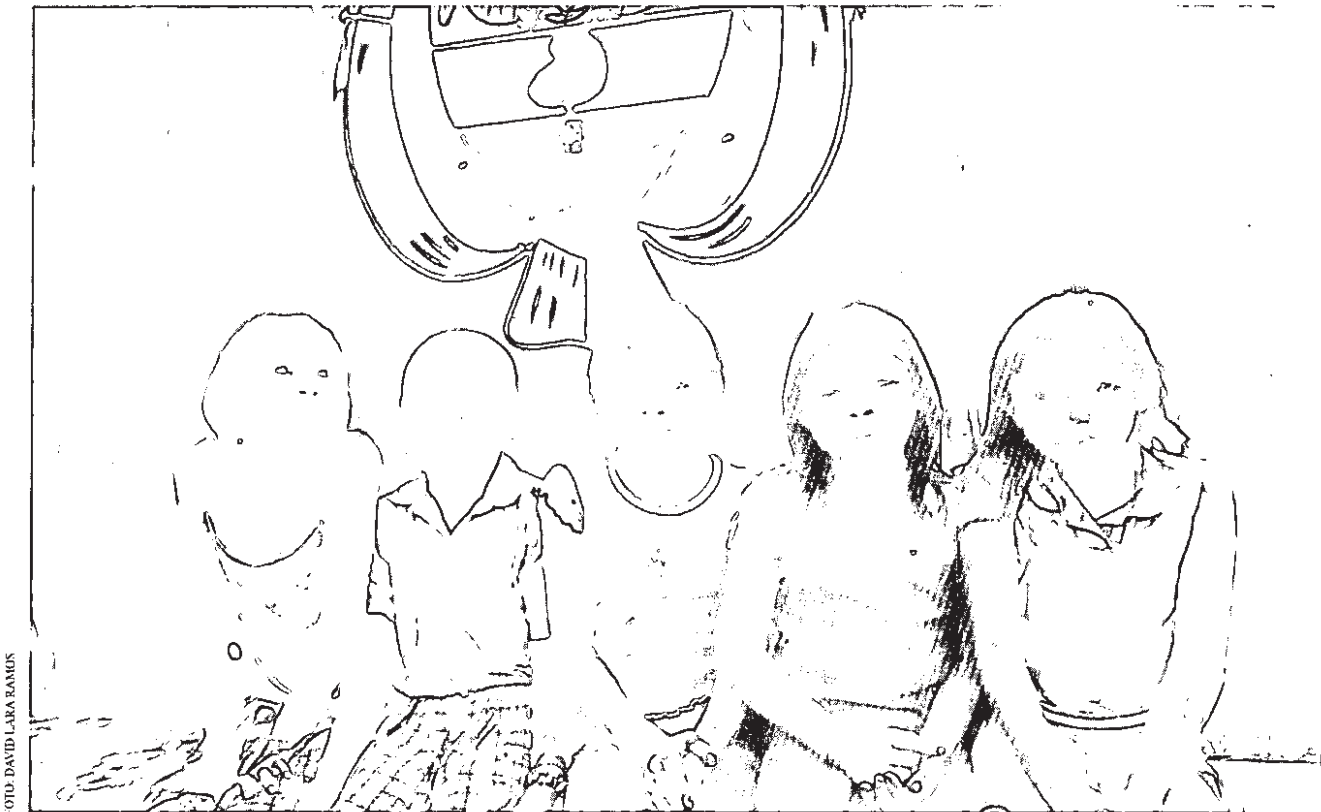


FOTO: DAVID LARA RAMOS

E

n la actualidad, una buena cantidad de debates políticos y académicos giran en torno al fenómeno del multiculturalismo¹. Esto se nos manifiesta recientemente porque hasta ahora se han reconocido institucionalmente bajo la forma de derechos fundamentales, los derechos de las minorías étnicas. Uno de los factores para que este fenómeno se haya expandido por el mundo se debe a que los límites políticos, económicos, sociales, religiosos y geográficos que en épocas anteriores “aislaban” a las diversas comunidades culturales se han venido resquebrajando. Hoy en día las necesidades que afronta el mundo globalizado (la pobreza, las guerras o la facilidad de desplazarse de un lugar a otro), ha traído como resultado una oleada migratoria sin precedentes en la historia.

Sin embargo, el hecho que este fenómeno se haya intensificado en el siglo XX y en lo que va de este siglo no

quiere decir que sea un fenómeno nuevo: "esto sería negar no solamente la historia y sus procesos de ocultamiento discursivo, sino ignorar la esencia misma del ser humano y de las civilizaciones en su vastedad, que es la diversidad misma"². En realidad todas las sociedades han vivido desde sus orígenes el entrecruzamiento de culturas; unas veces ese entrecruzamiento es asimilado de manera pacífica y en otras el choque conlleva divergencias, enfrentamientos y todo tipo de exclusiones. A pesar de este panorama tan confuso y conflictivo hay algo que evidencia los cambios acelerados que ha sufrido el mundo: y es el hecho de que la mayoría de los países son hoy culturalmente diversos³, y sin temor a equívocos, podemos afirmar que todas las sociedades en la actualidad son más o menos multiculturales ya sea porque estén compuestas por una pluralidad de grupos étnicos que poseen una vinculación con ciertos valores o por estar conformadas por una variedad de grupos que se autocomprenden por su pertenencia a una comunidad de base nacional. Colombia no es ajena a la problemática del multiculturalismo. Con la firma de una nueva Constitución Política en el año de 1991 sepultaron el mandato constitucional que databa desde 1886, conectando al país en la corriente de lo multicultural. La anterior constitución (1886) inspirada en el centralismo, autoritarismo y el universalismo⁵ fue una de las más excluyentes e intolerantes que haya existido en nuestra historia; el cambio constitucional (1991) –basado en la descentralización, en la participación ciudadana, en el reconocimiento de la multiculturalidad y en la que se consagran una gama de derechos para las comunidades minoritarias (lingüísticos, educativas, territoriales, etc.)– resultó ser una alternativa de superación de los factores que impedían el verdadero desarrollo democrático.

Como resultado, algunas comunidades indígenas de nuestro país han reivindicado su autonomía en materia jurídica y política, y constantemente defienden y justifican la protección de sus formas culturales de vida⁶.

La Constitución Política de 1991 reconoció que Colombia es una sociedad multicultural y pluriétnica. Ahora bien, este reconocimiento no significó establecer las normas de protección a los grupos étnicos como cualquier normatividad, más, si no llevar esos derechos al rango de principios fundamentales. A partir de esta nueva normatividad los grupos indígenas han reclamado espacios de participación política que históricamente se les habían negado. Desde la conquista de América y su posterior colonización hemos venido presenciando todo tipo de violaciones contra la población nativa y su cultura. Así mismo aconteció en pleno siglo XIX, cuando nuestro país vivió una época de cambios políticos, económicos y

sociales debido al movimiento independentista que se generó en sus inicios, pues bien, esos cambios no se reflejaron en las estructuras mentales, ya que la población siguió las mismas prácticas excluyentes de la época colonial. Peor aun, termina negándose por parte de la élite criolla la participación de indios, negros y otros grupos en la gesta independentista, sumado a esto el proceso de construcción de la nación que siguió después fue el intento fracasado, a nuestro parecer, de establecer en nuestro país una sociedad totalmente homogénea con valores y costumbres que las élites gobernantes tanto andinas como del Caribe, asimilaban de modelos europeos⁷.

Según estas premisas, el debate político-académico en Colombia ha oscilado entre la negación y el reconocimiento de la existencia de las minorías culturales. Alfonso Monsalve Solórzano nos muestra concretamente cuál ha sido la percepción que en nuestro país y cuáles son las dificultades que enfrentan cuando tratan de defender los derechos reconocidos en la Constitución de 1991. Monsalve ha dicho que la cultura que ha dominado al país fue la que se heredó de la Conquista y la Colonia: blanca, castellano parlante y católica⁸; sobre estas categorías se ha construido la cultura nacional y la identidad que le subyace. En este sentido, los ideales de libertad e igualdad que tanto defienden nuestros dirigentes significan para los sectores no blancos de la población (indios y negros), en ese intento "civilizatorio" de borrar todas las diferencias para asimilar los valores de la cultura dominante: el derecho individual a la propiedad privada, la igualdad ante la ley, el derecho a la educación en el lenguaje dominante, etc.

Incluso el mestizaje –un concepto muy utilizado por las élites en el siglo XIX– presupone dentro de los valores de la identidad mayoritaria: el blanqueamiento. De manera que el mestizaje es desde la percepción de los grupos étnicos una concesión al esfuerzo de las élites gobernantes por blanquear al país, o "mejorar" la raza, lo que ha contribuido a hacer invisibilizados a negros, indios y otros grupos socio-raciales⁹.

La evolución de la cuestión indígena en Colombia se puede resumir en 3 periodos, según anota Monsalve en el artículo señalado anteriormente. El primero, desde finales del siglo XIX hasta la mitad del siglo XX, se caracteriza por la importancia de las misiones católicas, el debilitamiento y la desaparición de numerosos grupos indígenas, la disolución de tierras comunales de los resguardos de indios y la precariedad de la atención estatal a las comunidades indígenas.

En el segundo, se da durante los años sesenta a causa de los procesos de modernización del Estado y los cambios sociales ocurridos, el Estado impulsa acciones de mejoramiento económico y social, marginando a la iglesia, específicamente a sus misiones del papel de integradora social, a la par que surgen organizaciones indígenas que plantearon reivindicaciones territoriales y políticas.

El tercero y último, es el periodo de la jurisdicción¹⁰ de los conceptos de etnicidad y minoría, tanto a nivel internacional como en el ámbito nacional. A nivel internacional se ratificaron los convenios internacionales, especialmente el convenio 169 de la OIT aprobado en 1989, referido a la autodeterminación de los pueblos (los pueblos indígenas) y en la esfera nacional, con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación adoptado en Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, elevado al rango de normas y principios

constitucionales en la Carta de 1991 y en sus desarrollos por la Corte Constitucional¹¹. Esta última etapa de la evolución de la cuestión indígena es muy interesante, pues a partir de ella desarrollaremos los puntos que han causado controversia al sistema jurídico colombiano. ¿Cuáles son las alternativas jurídicas que plantean jueces y magistrados cuando entran en pugna la jurisdicción especial de las comunidades indígenas frente a los derechos fundamentales de validez universal o de primera generación?

El presente escrito tiene por objetivo primordial dar respuestas a los anteriores interrogantes, no sin antes decir que una de las ideas que sustenta este ensayo es que en la medida que tomemos las diferencias culturales en los espacios públicos y privados sobre la base del respeto recíproco, podemos llegar a soluciones racionales que eviten cualquier forma de violencia que ponga en peligro la existencia de cualquier ser humano. Mientras no

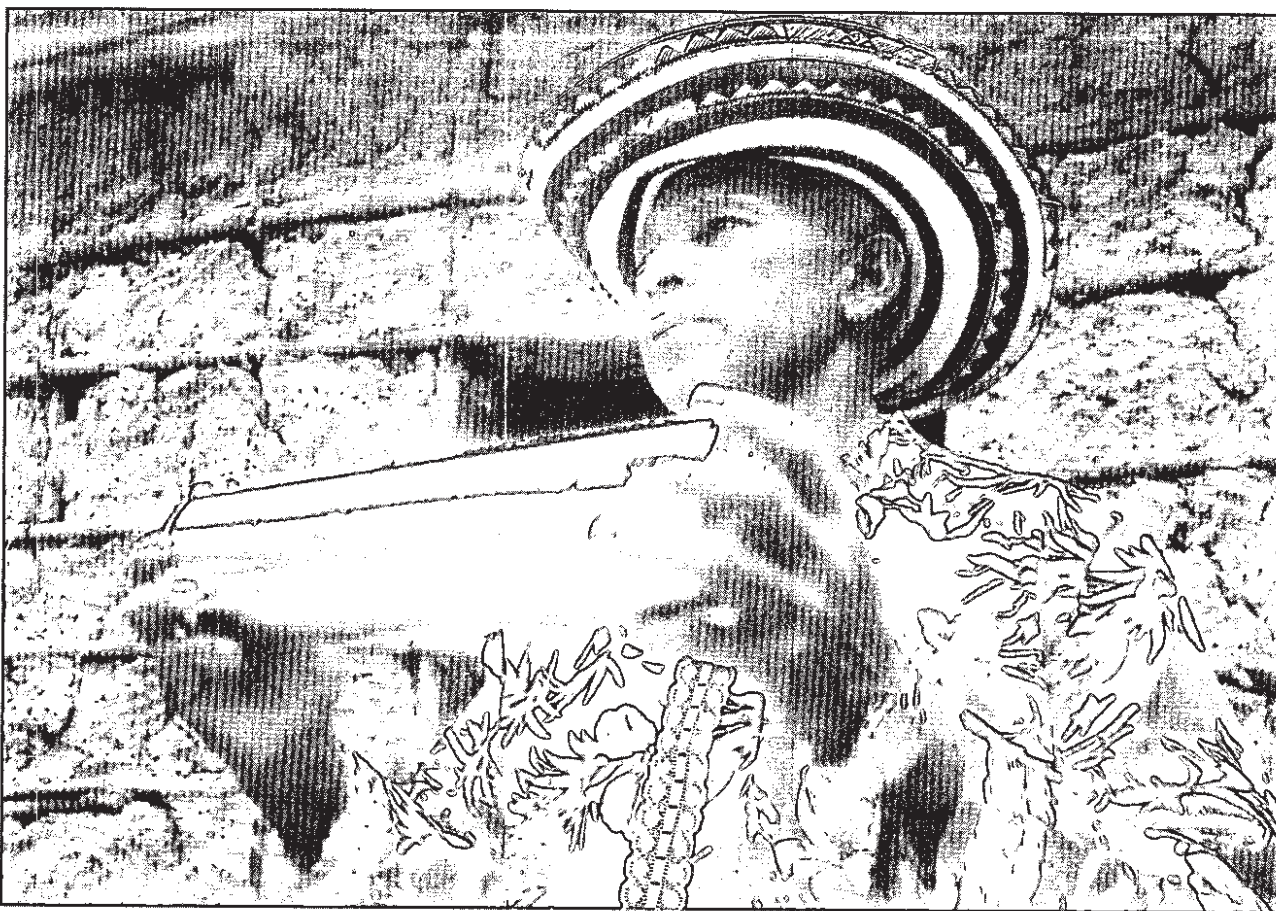


FOTO: DAVID LARA RAMOS

tengamos en cuenta los grupos minoritarios con sus distintas manifestaciones en las instancias de poder y decisión, no alcanzaremos ese ideal de coexistir en un mismo espacio los miembros de una sociedad.

Hemos afirmado y quiero reiterarlo, no se trata de una lucha aislada en defensa de intereses particulares de un grupo minoritario sobre otro, porque estaríamos cayendo en un sectarismo o en un comunitarismo cerrado a todo elemento externo; en los actuales momentos no se puede concebir a un grupo social encapsulado dentro de su propia cosmovisión, hermético, pues no podría reclamar equitativamente derechos culturales cuando no tolera otras formas de vida y la existencia de ciertos valores de carácter universal.

I

En Colombia, la Constitución que nos rige se enmarca dentro de un sistema liberal de los derechos individuales. Debe asumir la existencia de una variedad de grupos étnicos y de minorías culturales que poseen ciertos derechos especiales que garantizan su supervivencia.

Los siguientes artículos consagrados en la Carta política de 1991 reflejan la importancia que Colombia es «una república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista» (Artículo 1º) dentro de la cual «el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana» (Artículo 7º), a pesar de lo cual consagra un idioma oficial, el castellano, aunque reconoce que «las lenguas y los dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe» (Artículo 10º) y asigna al Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (Artículo 8º)¹².

Si hacemos un análisis somero de los artículos anteriores especialmente el artículo 10, encontraremos que existe una contradicción semántica que puede llevarnos a equívocos. Por un lado, el hecho de que el idioma castellano sea considerado oficial y de igual forma los dialectos de los grupos étnicos sean también oficiales en sus territorios, evidencia una confusión gramatical que nos lleva a desconfiar si existió una buena intención en la redacción de este artículo. Además de este aspecto, podemos hacer mención a otros temas que también son esenciales en la rutina diaria de la vida en una sociedad, por ejemplo, la religión. El Estado colombiano es un estado laico, no confesional, sin embargo en la actualidad hay una

clara defensa y protección hacia una religión en particular, lo que demuestra que no somos neutrales en relación a otros grupos que profesan otro credo. Así como estos dos casos encontramos otros que por razones metodológicas pueden ser discutidos en otra ocasión: la cuestión de los símbolos patrios, el himno nacional, el tema de la independencia de Colombia que recientemente se ha venido discutiendo, entre otros.

Ahora bien, en lo que sigue, mostraremos una serie de derechos básicos que encontramos en la constitución de 1991 para luego entender las dinámicas que se generan cuando se hace uso legítimo de alguno de estos derechos. En primer lugar tenemos «el derecho a la vida (11), a la prohibición de la desaparición y tortura (12); a nacer libres e iguales ante la ley y recibir igual trato y protección y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ningún tipo de discriminación... (13); el derecho al libre desarrollo de la personalidad (16); la libertad de pensamiento, opinión y expresión (20); al debido proceso, de manera que nadie sea juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Debe garantizarse la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, a controvertir las pruebas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo delito (29)»¹³.

De igual forma encontramos el artículo 68, que garantiza a los grupos étnicos el derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, artículo 70; El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país, artículo 63; que establece la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales de los grupos étnicos; artículo 246, que da potestad a las autoridades de los pueblos indígenas para tener sus propios sistemas judiciales, dentro de los límites de la constitución y las leyes; artículo 286, que declara como entidades territoriales a los territorios indígenas (y beneficiarias de los recursos definidos en los artículos 357 y 361); artículo 287, que fija los alcances de la autonomía de las entidades territoriales; artículo 330, de autodeterminación relativa, que estipula el derecho de las comunidades indígenas a gobernar sus territorios por consejos conformados y reglamentados según sus usos y costumbres, en el marco de la Constitución y las leyes; y ordena que la explotación de los recursos naturales en sus territorios se realice sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de esas comunidades.

La Constitución ha elevado los derechos mencionados anteriormente al rango de normas superiores, porque las comunidades indígenas y las personas en general son sujetos de derechos fundamentales. Bajo esta premisa sería bueno preguntarse: ¿Por qué algunos grupos étnicos poseen ciertos derechos especiales frente al ciudadano común e incluso frente a otras minorías violando de paso uno de los principios fundamentales de todo sistema democrático, el principio de igualdad?

Pienso que un concepto adecuado para responder a este interrogante es el utilizado por Monsalve en la obra citada: ciudadanía asimétrica o multicultural¹⁴, con el cual quiso decir que en Colombia no todos los ciudadanos tienen los mismos derechos ni las mismas obligaciones y en la que existe para las minorías, una contradicción, pues están adscritos a una doble condición: la pertenencia a su comunidad como miembro de un colectivo y la que se sigue de su ciudadanía común con el resto de los colombianos.

Es necesario hacerse una reflexión a modo de pregunta: ¿Qué riesgos se asumen cuando utilizamos ese modelo de ciudadanía implantado en Colombia, a la hora de tomar decisiones jurídicas con respecto a estas comunidades? Para saberlo tomaremos varios ejemplos de sentencias que la Corte Constitucional ha fallado con respecto a este tema, y cuales son los desafíos que debemos afrontar¹⁵.

Una de las sentencias que más nos proporciona elementos de juicio es la de la comunidad de El Tambo, que decidió, el 19 de diciembre de 1992, expulsar y desterrar de la comunidad a un indígena junto con su familia por haber robado dineros comunitarios. El indígena en mención instauró una acción de tutela contra el cabildo de dicha localidad por considerar vulnerado su derecho al debido proceso y a la prohibición constitucional del destierro. La Corte Constitucional, en ejercicio de su facultad de revisión de las sentencias de tutela, concedió al solicitante la tutela del derecho fundamental del debido proceso y del derecho a la integridad física de sus hijos¹⁶.

La Corte consideró que la sanción impuesta al indígena trascendió a la persona del infractor y terminó por cobijar a los miembros de su familia, lo que evidencia la desproporción y la contradicción con todos los tratados internacionales de derechos humanos. Además, viola algunos artículos que la Carta consagra: el principio del respeto de la presunción de inocencia, que se establece cuando miramos el derecho al debido proceso y la integridad física de los hijos. La Corte a través del fallo le ordenó a la comunidad adoptar una nueva decisión en lo

referente a la conducta del peticionario, así que su juicio debe respetar las normas y procedimientos de la comunidad, pero con estricta sujeción a la Constitución.

Otra sentencia en importancia es la de la comunidad Emberá-chamí, la cual juzgó, el 31 de agosto de 1995, a un indio por homicidio a otro indígena del mismo grupo étnico y lo condenó a una pena privativa de la libertad por 20 años, la cual debía cumplir en una cárcel «blanca»¹⁷. El indio fue capturado por autoridades indígenas y colocado en el calabozo de donde se escaparía para presentarse en la fiscalía y argumentar torturas, maltratos y amenazas de muerte por parte de esas autoridades. Pero las autoridades indígenas se defendieron arguyendo que el acusado tenía antecedentes criminales y maltratos a sus conyugues. En fin, esta sentencia responde a la tutela instaurada por el acusado de esta comunidad contra la Asamblea General de Cabildos y el Cabildo Mayor Único de Risaralda por violar sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la vida y a la integridad física, alegando que fue condenado por su comunidad dos veces -la primera a ocho años de cárcel en una penitenciaría de Pereira y la segunda, debido a los antecedentes del acusado, la pena debía aumentar a veinte años, pero en ésta incluía las familias de la víctima- por la muerte del indígena de su comunidad. Según la Corte, la Asamblea General de la comunidad se extralimitó en sus funciones pues, frente a este caso tenía dos opciones a saber: La primera imponerle al involucrado una sanción de 3 años de trabajo forzado y cepo en el territorio de su comunidad; y la segunda abstenerse de juzgar y remitir el caso a la justicia ordinaria.

Por último, colocaremos el ejemplo de la comunidad U'wa, por medio de la cual se solicitó anular la licencia ambiental otorgada en 1995 a la multinacional petrolera occidental de Colombia, Oxi, mediante la interposición de tutela, para impedir que esta compañía penetrara en sus territorios con el fin de iniciar trabajos de exploración y búsqueda de petróleo¹⁸.

En los fallos que ha hecho la Corte sobre los casos presentados como ejemplo, apela a los valores que estas comunidades consideran relevantes para su prevalencia y su cohesión social. Las consideraciones de la Corte con sus respectivos argumentos son en algunos casos de tipo comunitario y en otros de tipo individual, dejando ver el carácter ambiguo y contradictorio de la Constitución.

Gloria Isabel Ocampo, al hacer un análisis somero sobre estas consideraciones nos muestra una idea muy bien enfocada al respecto: "La Corte Constitucional indica que, en los casos conflictivos entre principios del derecho

mayoritario y los usos y costumbres de las comunidades indígenas, es necesario una ponderación entre el principio de diversidad étnica y cultural y otros principios constitucionales de igual jerarquía. El criterio de ponderación debe ser la maximización de la autonomía de las comunidades y la minimización de sus restricciones. Estas, según la Corte, deben ser sólo «las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía (eligiendo en cada caso) la menos gravosa para la autonomía que se le reconoce a las comunidades étnicas»¹⁹»

De manera que los argumentos que la corte emplea para dar a conocer sus fallos, ponen en evidencia que algunos de los derechos y sentencias funcionan como protecciones externas de esas comunidades, pero otros como límites a las restricciones internas, es decir, limitar el poder de la comunidad sobre el individuo respetándole en todo caso sus derechos fundamentales. Los dos primeros fallos de la Corte funcionaron como límites a las restricciones internas de esas comunidades, pero al mismo tiempo hay un reconocimiento explícito al principio de diversidad étnica y cultural pues, en el caso de El Tambo, le ordenó al cabildo indígena juzgar de nuevo al peticionario según sus normas y procedimientos, pero en conformidad con la constitución y la ley, y en el caso emberá-chamí, la Corte pidió a esta comunidad según la parte resolutive de la sentencia, se le consulte sobre su disponibilidad para juzgar de nuevo al sindicado conforme a sus prácticas tradicionales.

La última sentencia referida a los U'wa, nos proporciona un buen ejemplo de protecciones externas. Esta comunidad reclama derechos especiales por ser minorías culturales con base nacional, es decir con territorios ancestrales los cuales sirven para protegerse como grupo minoritario frente a multinacionales extranjeras.

II

Finalmente, una vez presentados los argumentos anteriores podemos llegar a una serie de conclusiones. En Latinoamérica al igual que en Colombia, históricamente se ha construido la sociedad a partir de un orden socio racial y espacial que, a nuestro modo de ver, resulta contradictorio si tenemos en cuenta la realidad que hemos descrito. El papel que jugaron los indígenas, los negros, los campesinos, las mujeres y otros actores sociales en momentos definitivos de nuestra historia -la independencia o el proceso de construcción de la nación- ha sido invisibilizado o negado por algunos de nuestros más célebres intelectuales. Sin duda alguna la Constitución Política de 1991 fue un gran avance en lo que

respecta al reconocimiento y a la tolerancia de las minorías étnicas y de los distintos estilos de vida grupal.

Para nadie es un secreto que dieciocho años después de haber sido redactada una nueva Carta constitucional, el protagonismo de las comunidades indígenas ha sido evidente. Los cambios se han visto reflejados en los procesos de participación política de estas comunidades y en la forma de asumir sus derechos. Ahora es posible que cualquier individuo defienda sus intereses frente a otro que trate de vulnerar esos intereses; la acción de tutela, que es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, se ha convertido en una herramienta práctica y útil para que todos los individuos independientemente de su pertenencia a un grupo étnico, puedan defender sus derechos y su integridad física o moral.

Sin embargo, a pesar de estos avances no dejan de ser un problema las contradicciones que, en cuanto a su contenido se refiere, tiene nuestro sistema jurídico. Si bien es cierto que el periodo que abarcamos es la década de los años noventa hasta nuestros días, en algunos apartes hemos extendido el estudio a épocas pasadas pues, creemos que este periodo representa solo una etapa de un proceso histórico de larga duración que abarca otros aspectos de la vida del hombre en Colombia.

Por último, hay que señalar que el movimiento indígena no solo en Colombia sino en América Latina, mediante sus formas de movilización social y políticas inscritas en un contexto moderno, busca a través del reconocimiento de sus diferencias culturales la integración en la sociedad, y no aislarse del resto de ciudadanos estableciéndose como pueblos autónomos e independientes.

La aspiración de estos grupos étnicos y de los distintos movimientos que emergen a diario, no es establecerse como un estado-nación dentro de un mismo Estado, como pretendieron los quebequeses en Canadá o como aspiran los vascos en España, sino que sus pretensiones se centran en que se preserven los principios constitucionales de respeto a la diversidad y del pluralismo.

NOTAS

¹ Utilizo el término multiculturalismo siguiendo la definición que hace Amy Gutman, refiriéndose a un "estado de la sociedad y el mundo que contiene gran cantidad de culturas (o subculturas) que inciden unas sobre otras en virtud de las interacciones de los individuos que se identifican con (o confían en) estas culturas. Una cultura o subcultura, a grandes rasgos, consiste en modelos de pensamiento, lengua y acción asociados a una comunidad humana mayor que unas pocas

familias". En: *La educación democrática. Una teoría política de la educación*. Barcelona, Ed. Paidós, 2001, Pág. 371.

² **GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, Daniel. "El espíritu del tiempo: Del mundo diverso al mestizaje", en: *Multiculturalismo: Perspectivas y desafíos*/ por Michel Wieviorica... [et al.]; Daniel Gutiérrez Martínez (Coord.). México. Coed. Siglo XXI / UNAM / El Colegio de México. 2006. Pág. 10.

³ Para un mejor conocimiento y una mejor mirada de los diferentes grupos étnicos y grupos lingüísticos en el mundo véase: Will Kymlicka, *La Ciudadanía Multicultural*. Barcelona. Ed. Paidós, 1996.

⁴ **CORTES RODAS**, Francisco. "Multiculturalismo: los límites de la perspectiva liberal", en: CORTES RODAS, Francisco y MONSALVE, Alfonso (coord.). *Multiculturalismo. Los derechos de las minorías*. Ed. Librero. Medellín, 1999, Pág. 135.

⁵ Una visión general de la historia de Colombia se encuentra en: *Colombia: País fragmentado, sociedad dividida, su historia* / Frank Safford, Marco Palacios; Bogotá. Ed. Norma. 2002.

⁶ El lector notará de inmediato que estoy inclinando este análisis fundamentalmente a los pueblos indígenas; sin embargo, si no incluimos el resto de movimientos sociales o estilos de vida grupal (feministas, negritudes, gays, sindicatos, campesinos, inmigrantes) no es porque sus reclamaciones no sean importantes. Es una cuestión de operatividad, pues las reivindicaciones étnicas, así como la de los movimientos sociales y estilos de vida, son aspectos de una lucha más amplia para lograr una democracia más tolerante e inclusiva. Al respecto ver Will Kymlicka, "Las políticas del Multiculturalismo", en: *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona. Ed. Paidós. 1996. pág. 25.

⁷ Para una mayor comprensión respecto a este tema ver: Alfonso Múnera, en: *El Fracaso de la Nación. Región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*. Bogotá. Coed. Banco de la República/ El Ancora Editores. 1998.

⁸ **MONSALVE SOLÓRZANO**, Alfonso. "El Multiculturalismo en Colombia", en: CORTES RODAS, Francisco y MONSALVE Alfonso (coord.) *op. cit.* Pág. 190.

⁹ Las nuevas tendencias históricas han contribuido a que esta percepción que se tenía sobre estos grupos cambie. Los *estudios subalternos* es un buen ejemplo de lo que queremos decir, aunque nació teniendo como punto de referencia otro

país (India y el sur de Asia), los actores sociales que participan en sus análisis no se alejan de la realidad que vivieron los países latinoamericanos. Ver por ejemplo: Ranahit Guda, *Las voces de la historia y otros estudios subalternos*, Barcelona, Ed. Crítica, 2002., entre otros.

¹⁰ Entiéndase por juridización el reconocimiento que hace el Estado a las normas o sistema jurídico interno de un grupo social en el marco del respeto de los derechos humanos.

¹¹ **MONSALVE SOLÓRZANO**, Alfonso. *op. cit.* Pág. 192.

¹² **IBÍD.** Pág. 202.

¹³ Tomado de la ponencia realizada por Alfonso Monsalve Solórzano. *Op. Cit.* Pág. 203.

¹⁴ **MONSALVE**, Alfonso. *Op. Cit.* Pág. 204.

¹⁵ Las sentencias que aquí aparecen fueron tomadas de las ponencias hechas por Francisco Cortés Roda: "Multiculturalismo: los límites de la perspectiva liberal"; Gloria Isabel Ocampo: "Diversidad étnica, derechos fundamentales y jurisdicción indígena". En: CORTÉS R, Francisco y MONSALVE Alfonso (coord.) *Op. Cit.* Metodológicamente son fallos que nos pueden dar luces sobre las ambigüedades de nuestro sistema jurídico y sobre lo que queremos demostrar.

¹⁶ **CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia T- 254 de mayo de 1994. Magistrado ponente Cifuentes Muñoz, Eduardo.

¹⁷ **CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia T-349 de agosto de 1996. Magistrado Ponente Gaviria Díaz, Carlos. La palabra «blanca» es una fiel copia de lo expresado por la autoridad indígena en su condena al homicida. No tiene nada que ver con un enfoque personal del autor.

¹⁸ **CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia SU - 039 del 21 de febrero de 1997. Magistrado ponente Barrera Carbonell, Antonio.

¹⁹ **OCAMPO**, Gloria I. *Diversidad étnica, derechos fundamentales y jurisdicción indígena*, en: Cortés, R. Francisco y Monsalve S, Alfonso. (coord.) *Op. Cit.* Pág. 166.

*Alex Javier Turizo España
Filósofo Universidad de Cartagena
Facultad de Ciencias Humanas.